

## **PROYECTO DE LEY**

### **El Senado y la Cámara de Diputados...**

**ARTÍCULO 1°. Del Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular las TACAs – Terapias y Actividades Asistidas con Caballos- como método terapéutico de habilitación, rehabilitación y educación en todo el territorio de la República Argentina, para su aplicación en personas con discapacidad y en aquellas que posean indicación terapéutica, acorde a su condición de salud y el criterio profesional de quién indica, en un todo de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y su protocolo facultativo, la Ley Nacional 26.378 y las definiciones de CIF/OMS.

**ARTÍCULO 2°. De las definiciones.** A los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

a) TACAs: Terapias y Actividades asistidas con caballos, definiendo cada término de la siguiente forma:

- Terapias asistidas con caballos: Es aquella disciplina utilizada como método terapéutico de habilitación, rehabilitación y educación de las personas con discapacidad o que poseen indicación médica de tratamiento. Consiste en una serie de intervenciones con fines terapéuticos, planteadas por un equipo profesional inter disciplinario, fundadas en los beneficios aportados por el vínculo humano-caballo, el cual deberá estar apto y debidamente entrenado para tal fin.

- Actividades asistidas con Caballos: Son actividades realizadas con caballos, llevadas a cabo por profesionales debidamente entrenados, con conocimientos y herramientas acorde a las características de la misma y población a la que está destinado dicho espacio. Consisten en actividades de carácter predeportivo/ deportivo y/o de índole lúdica/recreativa, diseñadas para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad sin importar la edad, mediante la interacción humano-caballo.

b) Centros de TACAs: instituciones y entidades destinadas a prestar servicios de TACAs que cuentan con infraestructura física, recurso humano y equipamiento idóneo, reglamentada bajo los parámetros definidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3°. De la Finalidad. Será finalidad de la presente Ley:**

- a) Garantizar el acceso de las personas con discapacidad y aquellas que posean como indicación terapéutica, acorde a su condición de salud y el criterio profesional de quién indica, a las terapias y actividades asistidas con caballos y al deporte ecuestre adaptado, asegurando condiciones dignas en cuanto a idoneidad profesional de los equipos de TACAs e instalaciones edilicias y pautas de seguridad física de los Centros de TACAs.
- b) Implementar mecanismos de información a la comunidad en general y a la comunidad médica en particular, sobre los beneficios de las TACAs y el deporte ecuestre adaptado.
- c) Regular la conformación y habilitación de los Centros de TACAs conforme a las reglamentaciones que surjan de la presente ley, tanto la actividad de los programas estatales como los de la actividad privada.
- d) Regular la formación, actualización e incumbencias profesionales y/o técnicas de los equipos de trabajo de las Instituciones de TACAs.

**ARTÍCULO 4°. De las Condiciones de las instituciones y entidades prestadoras.** Las TACAs deben ser impartidas por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del área de salud, del área de educación y del área ecuestre.

La reglamentación indicará la formación e incumbencias del equipo de trabajo profesional y auxiliar, para poder desarrollar la actividad, y los requisitos necesarios para el funcionamiento de los Centros de TACAs y la categorización de los Centros, en función de sus instalaciones y del equipo profesional que posean.

**ARTÍCULO 5°. De los Beneficiarios.** Son beneficiarios de la presente ley aquellas personas que poseen Certificado Único de Discapacidad otorgado de acuerdo a la ley N° 22431, las personas encuadradas en la ley de Salud Mental N° 26657, las personas que posean indicación médica de tratamiento y toda persona que esté incluida en poblaciones vulnerables y en las Convenciones Internacionales suscriptas por Argentina.

Las personas que requieran el tratamiento de TACAs deben presentar una indicación y apto médico en la que deberán constar los datos e información que determine la Reglamentación.

**ARTÍCULO 6°. De la Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dentro de los 90(noventa) días corridos desde la sanción de la misma. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Crear el Registro de Instituciones de TACAs, para efectivizar las disposiciones de la presente ley.
- b) Promover la profesionalización de los Centros existentes.
- c) Promover y supervisar la creación de formaciones y capacitaciones específicas, para lograr la profesionalización de las TACAs, que garanticen una formación de calidad.
- d) Acreditar por categorías los cursos y formaciones de capacitación en TACAs que se dicten en todo el territorio de la República Argentina.
- e) Promover la formación de Centros de TACAs, facilitando la creación y organización de nuevas instituciones;
- h) Acreditar a las Instituciones y organizaciones que realicen TACAs, en una escala de categorías, de acuerdo a las instalaciones que posean y a la composición profesional del equipo interdisciplinario.
- i) Controlar el correcto funcionamiento de los Centros y llevar adelante el cumplimiento de la normativa vigente.

j) Articular todos los medios necesarios con el sector público de salud, Obras Sociales y Sistemas de salud Privados, para brindar a los beneficiarios el respaldo y cobertura total del abordaje y tratamiento de las TACAs.

**ARTÍCULO 7°. De los Requisitos.** Todo Centro de TACAs deberá contar, como mínimo, con:

- a) Personería Jurídica.
- b) Servicio de emergencias médicas contratado y/o acceso al servicio del hospital público zonal.
- c) Seguro de Responsabilidad Civil y de Accidentes Personales.
- d) Un equipo de trabajo interdisciplinario conforme lo determine la Reglamentación.
- e) Constancia de inscripción en un Registro de Prestadores creado a tal efecto por la Autoridad de Aplicación.
- f) Acreditación de su categoría en función de sus instalaciones y composición del equipo profesional interdisciplinario.

**ARTÍCULO 8°. De los Equinos.** Los equinos destinados a esta práctica deben ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados únicamente para este fin. El equino de terapia y/o deporte ecuestre adaptado estará protegido de acuerdo a las normas provinciales, nacionales e internacionales de protección y sanidad animal.

Un médico veterinario estará a cargo de la Sanidad y bienestar de los caballos cumpliendo con la normativa de cada jurisdicción.

**ARTÍCULO 9°. De la Adecuación.** Toda organización o institución que desarrolle TACAs, deberá adecuar su funcionamiento, constitución de equipos técnico-profesional e instalaciones, de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10°. Difusión.** La autoridad de aplicación promoverá campañas de información y difusión sobre los beneficios de la presente ley.

**ARTÍCULO 11°.** El sector público de Salud, Obras Sociales, y Sistemas Privados de Salud, deberán garantizar la cobertura total de las TACAs en sus prestaciones.

**ARTÍCULO 12°.** **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 13°.** **De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARCELA FABIANA PASSO

MONZON ROXANA

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto busca garantizar el acceso a la Terapia Asistida con caballos de todas las personas que lo necesiten. Este método terapéutico se utiliza en la Argentina desde el año 1970, contribuye a la rehabilitación, integración y socialización de personas con discapacidad y poblaciones vulnerables. El principal objetivo de esta terapia es conseguir una mejor calidad de vida para quienes la practican.

Los beneficios obtenidos se observan tanto desde lo físico, ya que ayuda a consolidar el equilibrio de los pacientes y la mejora del tono muscular y el control de la postura corporal, lo cual tiene como consecuencia la mejora de su autonomía; y desde lo psicológico se actúa sobre la atención y la concentración de los pacientes y estimula la comunicación verbal y no verbal mediante la interacción con el equino.

Asimismo, ofrece varias modalidades de práctica, que se adaptan a las posibilidades físicas de las personas que la realizan, es decir algunas personas pueden realizar alguna acción sobre el caballo, otros casos, la actividad se realiza sin montar, con un acercamiento al equino, asistido por un terapeuta, basado en el saludo, el tacto, el calor corporal que desprende el animal, situaciones que incentivan la atención y participación del paciente.

En el país, existen Instituciones que cuentan con programas de TACAs. La difusión y desarrollo de esta actividad se logra a partir del trabajo de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la problemática de discapacidad, el trabajo interdisciplinario y transversal de actividades TACA, y la conexión con Universidades y Organismos Públicos.

No hay registros oficiales que determinen la cantidad de centros que practican TACAs, se estima que son alrededor de 300 centros distribuidos en todo el país.

No hay duda de que las Terapias y Actividades Asistidas con caballos son beneficiosas para las personas, es por ello por lo que es indispensable que la actividad esté regulada a fin de poder fortalecerla y potenciarla. El Estado debe intervenir como garante de la protección y el favorecimiento de los derechos.

Por todo lo antes dicho es que este proyecto viene a establecer una regulación que garantice el acceso de las personas con discapacidad y a aquellas que posean como indicación terapéutica, acorde a su condición de salud y el criterio profesional de quién indica, las terapias y actividades asistidas con caballos y al deporte ecuestre adaptado, asegurando condiciones dignas en cuanto a idoneidad profesional de los equipos de TACAs e instalaciones edilicias y pautas de seguridad física de los Centros de TACAs.

Además, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar cobertura.

Es nuestra responsabilidad ser garante de aquellas cuestiones que brinden la posibilidad de inclusión de los sectores más vulnerables. Es por los motivos hasta aquí expuestos que solicitamos el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto.

MARCELA FABIANA PASSO  
MONZON ROXANA